

Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, en expediente número 155/87-3, seguido a instancia de «Manufacturas Biendi, Sociedad Anónimas», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre declaración de invalidez de la notificación de descubierto N/86-6224 de la citada Tesorería, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 15 de diciembre de 1986 el Consejero delegado de la Empresa «Manufacturas Biendi, Sociedad Anónima» (Mabisa), con domicilio en Zaragoza, entabló reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo de dicha ciudad, contra la notificación de descubierto N/86-6224 de la Tesorería General de la Seguridad Social, por cuota del Régimen General correspondiente al mes de marzo de 1986, del trabajador Luis M. Asensio Ballarín, por supuesto error en el cálculo, importando tal descubierto la cantidad de 6.918 pesetas, más 692 de recargo por mora, solicitando la declaración de invalidez de dicha notificación, por haberse contratado a dicho trabajador al amparo del Real Decreto 799/1985, de 22 de mayo, que concede a estas contrataciones el beneficio de reducir al 12 por 100 la aportación empresarial de la cuota por contingencias comunes. El Tribunal, por acuerdo de fecha 20 de enero de 1987, se declaró incompetente para conocer de la reclamación, por entender que correspondía la competencia a la Magistratura de Trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Laboral.

Segundo.—La Empresa compareció ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, formulando la misma petición expuesta en el precedente, en razón a los propios fundamentos. Seguido el procedimiento por sus trámites, aportó el demandante la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, y personada la Tesorería General demandada, alegó incompetencia de jurisdicción, por lo que el Magistrado acordó oír al Fiscal sobre el tema, quien informó en el sentido de que correspondía la competencia al Tribunal indicado, dictándose sentencia con fecha 1 de junio de 1987, en la que la Magistratura se declaró incompetente, por entender que correspondía conocer del asunto a dicho Tribunal.

Tercero.—Ante esta situación, la Empresa presentó ante la Magistratura de Trabajo citada escrito formulando conflicto negativo de jurisdicción, al que acompañaba copia de las dos resoluciones y de los escritos sobre los que recayeron, remitiéndose las actuaciones por ambos Organismos y se tuvo por suscitado conflicto en el que informaron el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado en el sentido de estimar ambos que debía resolver el conflicto a favor del Tribunal Económico-Administrativo, en razón a los fundamentos que alegaron, con apoyo de las disposiciones pertinentes.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La existencia de actos emanados de los Organismos de la Seguridad Social que pueden ser impugnados y revisados por diferentes cauces, según resulta de los textos legales que se citarán, en consonancia con la finalidad y contenido de los mismos, impone para la resolución del presente conflicto negativo analizar y determinar la naturaleza del acto originador de la abstención por incompetencia, primero del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y después de la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma ciudad y ante la ambigüedad resultante a estos efectos, de lo que dispone el artículo 1.º, 4, de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, al referirse a «los pleitos de la Seguridad Social», cuando determina el ámbito competencial por razón de la materia de los Organismos judiciales integradores de la jurisdicción laboral; la falta de desarrollo completo de lo prevenido en el artículo 9.º, 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y preceptos concordantes de la misma, y lo establecido en el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, al decir que «contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Tesoreros Territoriales de la Seguridad Social... podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento en la materia, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición», se habrá de concluir que, para el fin que nos ocupa, se ha de entender como de la competencia de los Tribunales del orden judicial social, cuanto implique reconocimiento o denegación de derechos por los Organismos de la Seguridad Social en la esfera propia de su competencia, en tanto que aquellos de carácter puramente administrativo deberán seguir la vía económico y contencioso-administrativa, y entre estos últimos se han de incluir, dada su función, los relativos

a liquidación y recaudación de cuotas, y como el acto motivador del conflicto es de esta índole, ha de atribuírsele naturaleza meramente administrativa, con la consecuencia atributiva consiguiente derivada de lo expuesto, y siendo de destacar que tal criterio es acorde con el derivado del artículo 16, 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación en materia de Seguridad Social, puesto que el mismo dispone que las reclamaciones que los interesados puedan presentar en vía administrativa, y en su caso contencioso-administrativa, no suspenderán el procedimiento de apremio de descubiertos certificados por la Tesorería General.

Segundo.—En su virtud procede atribuir la competencia para conocer de la reclamación formulada al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza.

#### FALLAMOS

Que decidimos el presente conflicto de jurisdicción negativo declarando la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza para conocer de la reclamación motivadora del planteamiento de aquél.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Garralda Valcárcel, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

**2871** SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1987, suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma capital.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 7/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cáncer Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1987:

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, en expediente número 204/1987-3, seguido a instancia de don Mateo Guerrero Villar, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reclamación de cuotas de Seguridad Social, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Don Mateo Guerrero Villar fue requerido por la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 27 de octubre de 1986, por descubierto en el pago de cuotas y asistencia sanitaria, de enero a diciembre de 1984, y de enero de 1985 a febrero de 1986. Desestimada la reposición por dicha Tesorería, el señor Guerrero formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Zaragoza, quien, por resolución de 20 de enero de 1987 dictada en única instancia, acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante para impugnar la obligación que le ha sido exigida ante la Magistratura de Trabajo competente, conforme a la Ley del Procedimiento Laboral.

Segundo.—En fecha 18 de marzo de 1987, don Mateo Guerrero Villar formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de los requerimientos a que se viene haciendo referencia, y seguido el juicio en todos sus trámites, con fecha 1 de junio de 1987, el Magistrado de Trabajo, dictó sentencia, en la que declaraba, que sin entrar a decidir sobre el fondo planteado por don

Mateo Guerrero Villar frente a la Tesorería General de la Seguridad Social, debía declarar incompetente al orden jurisdiccional social para resolver ese específico tema litigioso.

Tercero.—Don Mateo Guerrero Villar, por escrito de 25 de junio de 1987, tras narrar los hechos antes reseñados, y afirmando que había agotado los recursos admisibles, y con invocación del artículo 13 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, de 15 de junio de 1987, plantea cuestión de competencia negativa, suplicando de este Tribunal de Conflictos que dicte sentencia revocando la de la Magistratura de Trabajo a que se ha hecho referencia o designando el Organismo competente para conocer del asunto.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones por este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2/1987, se dió vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho convenga.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, por escrito fechado el 15 de septiembre de 1987, evacuó el informe, manifestando que teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Fiscal de Zaragoza, obrante al folio 64 de los autos y los fundamentos de derecho de la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Zaragoza, de 1 de junio de 1987, y estando este Ministerio Fiscal del todo conforme con dicho dictamen fundamentos de derecho, da por reproducidos los mismos, entendiéndolo por lo tanto que es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer de la cuestión planteada, puesto que conforme al Reglamento General de Recaudación de Recursos del sistema de Seguridad Social, de 7 de marzo de 1986, en sus artículos 185 y 188, se atribuye la revisión de los autos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, entre los que se encuentra el requerimiento de cuotas debidas a la Seguridad Social a la vía contencioso-administrativa, así como en el apartado 6.º de su exposición de motivos, al desarrollar las previsiones del artículo 16.1, de la Ley 40/1980, explica el cambio de competencias para considerarla en la vía contencioso-administrativa, en lógica coherencia con la configuración administrativa de los procedimientos recaudatorios, y ello no está en contraposición con el artículo 9.º, número 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al atribuir a los Tribunales del Orden Social, las reclamaciones en materia de Seguridad Social, pues hay que tener en cuenta que cuando se trate de prestaciones de la Seguridad Social estaremos en dicho supuesto, pero cuando se trata de actos correspondientes a la potestad recaudatoria de la Seguridad Social de clara gestión administrativa sería actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo que el propio artículo 9.º, número 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial residencia en la vía contencioso-administrativa. Por lo que entendemos que en el supuesto de autos, requerimiento de abonos de cuotas de la Seguridad Social, la competencia no corresponde a la Jurisdicción Laboral.

Sexto.—El Letrado del Estado, con fecha 29 de septiembre de 1987, informó no parece que exista duda alguna de que en el caso que aquí se examina se ha suscitado un conflicto entre sendos órganos del Poder Judicial y de la Administración, a la vista de lo dispuesto, por lo que a las Magistraturas de Trabajo se refiere, en la norma transitoria diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 9.5, de la misma, y de lo establecido en los artículos 163 y siguientes de la Ley General Tributaria, número 230/1963, de 28 de diciembre; en el artículo 2.º de la Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, y de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre el Procedimiento Económico-Administrativo, así como el Texto articulado de ésta, aprobado por Real Decreto Legislativo número 2795/1980, de 12 de diciembre, todas estas disposiciones atinentes a los Tribunales Económico-Administrativos. Por otro lado, el conflicto suscitado debe ser adjetivado de «negativo» desde el momento en que, tanto el Tribunal Económico-Administrativo Provincial como la Magistratura de Trabajo número 3, ambos de Zaragoza, han declinado entrar a conocer de la cuestión ante ellos planteada. Desde otro punto de vista entiende el Letrado del Estado que en el conflicto de jurisdicción planteado ante ese Tribunal concurren los presupuestos procesales exigidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, ya que, de una parte, debe considerarse firme la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza, al no ser susceptible, como dice el artículo 37.1, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, y de otra, la propia Magistratura número 3, de la indicada provincia aragonesa, ha proveído la declaración de firmeza de su anterior fallo. No ha lugar, a juicio de Letrado del Estado, a que ese Tribunal haga uso de la facultad de reposición de actuaciones, que le otorga el artículo 17.2, de la tan repetida Ley Orgánica 2/1987. Considera el Letrado del Estado que, para llegar a una conclusión aceptable respecto del conflicto suscitado debe procederse al estudio de las disposiciones aplicables en la materia, ya que, en definitiva, el problema radica en si el artículo 188 del Reglamento

General de Recaudación de la Seguridad Social ha quedado afectado, en cuanto a su vigencia, por las disposiciones que se citan en el considerando quinto de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza, cuestión sobre la cual no se ha pronunciado, al menos de forma expresa, dicho órgano administrativo, que no llegó a decir en ningún momento que el mencionado precepto reglamentario hubiera de reputarse derogado, aunque, sin embargo, la prevalencia que sobre el mismo concedió a los artículos 1.4, y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, y sobre todo el artículo 9.5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, implica que dicho Tribunal debió considerar no vigente, o, cuando menos, inaplicable, el tan repetido artículo 188, pero sin realizar, para tal consecuencia, la tarea interpretativa que prescribe el artículo 3.º del Código Civil. Sin remontarse a otros antecedentes más remotos, ciertamente la base 19 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, estableció que «corresponde a la Jurisdicción de Trabajo el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las Entidades gestoras y las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley», si bien la propia base, en el párrafo 82 de la Ley, citada, dispuso que «contra las decisiones dictadas por las Entidades gestoras en materias que no afecten singularmente a los beneficiarios del régimen de Seguridad Social, cabrán los pertinentes recursos en vía administrativo-jerárquica, y, apurada ésta, el contencioso-administrativo, conforme a las Leyes reguladoras de esta Jurisdicción». En aplicación de la mencionada Ley de Bases, se promulgó el texto articulado II, de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 909/1966, de 31 de abril, cuyo artículo 1.º atribuyó a la Jurisdicción de Trabajo, entre otros asuntos, los definidos en su apartado tercero, o sea «las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia y declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades». Incluso la disposición transitoria 3.2, del texto articulado I, de la mencionada Ley de Bases, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril (luego reproducida en la transitoria del mismo número de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1974), admitió que se pudiesen impugnar ante la Jurisdicción Laboral los datos que, sobre cotización obrasen en poder las Entidades gestoras. Asimismo, en los artículos 126 y siguientes de la precitada Ley de Procedimiento Laboral, de 21 de abril de 1966, se regulaba el procedimiento especial de oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social.

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, introdujo profundas modificaciones en el Sistema y autorizó al Gobierno para promulgar sendos textos de las Leyes de la Seguridad Social y del Procedimiento Laboral, encargos que fueron cumplimentados mediante el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y mediante el Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, que aprobó el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, y cuyo artículo 1.º vino a reproducir, casi el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral anterior. También en esta Ley de Procedimiento Laboral se regula, como uno de los procedimientos especiales en materia de Seguridad Social, el de oposición a la ejecución en dicha materia. Otro hito importante de la Seguridad Social española viene representado por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, que configuró el actual esquema orgánico del Sistema, y cuya disposición adicional segunda atribuyó personalmente jurídica a la Tesorería General de la Seguridad Social, Servicio común que había sido creado por Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, y que significó un paso importante para la denominada estatalización de la Seguridad Social, ya que dicho Servicio común, aún estando integrado en el Sistema de la Seguridad Social, quedó «adscrito a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a través de la Dirección General correspondiente ... y que tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los Servicios de recaudación de derechos y pago de las obligaciones del Sistema de la Seguridad Social». En virtud de la norma transcrita se deja sin efecto lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuya virtud los Servicios comunes de la Seguridad Social siempre estaban adscritos a alguna de las Entidades gestoras del Sistema; a partir de entonces, la Tesorería de la Seguridad Social, órgano encargado de la recaudación de los derechos y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, y de la enajenación, adquisición y administración del patrimonio de la misma, quedó adscrito y directamente dependiente de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, del en aquel momento Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y hoy, de Trabajo y Seguridad Social, a diferencia de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, los cuales, a tenor del artículo 38.1 del texto refundido de 30 de mayo de 1974, están «bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio...». Obviamente, pues, parece que no puede negarse la

sensible incardinación administrativa con la que desde el primer momento se configuró la Tesorería General de la Seguridad Social. En el sentido antes indicado, de estatalización de la Seguridad Social, hay que citar el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que ordenó que la contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se habría de ajustar en lo sucesivo a las disposiciones de la Ley, y Reglamento de Contratos del Estado, además de lo establecido sobre el patrimonio de la Seguridad Social en la disposición adicional veintidós de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado de 1986, y en la disposición adicional treinta y nueve de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 1987; y todo ello sin contar lo que sobre presupuestos de la Seguridad Social se estableció en el Título VII de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero. Tanto el texto articulado de 21 de abril de 1966, como el Refundido, de 30 de mayo de 1974, hablaban (V, artículo 45 de ambos textos) del «personal» al servicio de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, estando reguladas las relaciones de aquel con estos mediante Estatutos, que debía ser aprobados por el Ministerio tutor; no obstante, las controversias que se suscitasen se debían plantear ante la Jurisdicción Laboral. Esta situación ha cambiado radicalmente con la promulgación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y cuyo artículo 1.1.c), ya había del «personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social», con lo cual ya no hay duda de que las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social constituyen una Administración específica (al lado, de la estatal, la institucional, la autonómica y la local), cuyos funcionarios se encuentran sometidos al régimen general de la Función Pública, previa la asimilación prescrita en la disposición adicional 16.3, de la precitada Ley, y desde luego al sistema de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 25 de septiembre (artículo 2.1, f), y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir las controversias que surjan entre ellos y la Administración de la Seguridad Social. Como ya se ha apuntado con anterioridad, en materia recaudatoria el artículo 19 del texto articulado de 21 de abril de 1966 ya permitía que la propia Seguridad Social se encargase unificadamente de la vía ejecutiva, o bien contestase esta materia con los organismos que considerase adecuados. No obstante, el también artículo 19 del texto refundido de 30 de mayo de 1974, atribuyó la gestión recaudatoria en vía ejecutiva, otra vez de forma exclusiva a las Magistraturas de Trabajo. El artículo 9.º de la Ley 40/1980, de 5 de julio, modificado por el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, ha declarado de forma taxativa que «la gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, será realizada bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy, Trabajo y Seguridad Social) por la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que justifica perfectamente lo establecido en el artículo 16.1, de la misma Ley, ya que siendo la Tesorería un órgano administrativo, los actos de gestión recaudatoria que de ella emanen sólo puedan ser revisados «en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa». Los artículos 183 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social no han hecho otra cosa que sacar las necesarias consecuencias del precitado artículo 16 de la Ley de Inspección y Recaudación, ya que, obviamente, la vía administrativa, procedente contra los actos de gestión recaudatoria de la Administración Pública, no puede ser otra que la reposición (artículo 189 de dicho Reglamento), y, en su caso, la reclamación económico-administrativa (artículo 188 del mismo texto reglamentario). Cualquiera que sea el alcance que pueda darse al artículo 1.º, apartados 5 y 6, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, sobre competencia de las Magistraturas de Trabajo en materia de Seguridad Social, no hay duda alguna que sobre dichos preceptos debe prevalecer el artículo 9.º de la Ley de Inspección y Recaudación, ya que aunque ésta lleva fecha 5 de julio de 1980, sin embargo el indicado precepto fue introducido por el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, que es de fecha posterior al texto refundido de Procedimiento Laboral; en consecuencia, a pesar del artículo 1.6, de éste, no se puede discutir a la Tesorería de la Seguridad Social su competencia recaudatoria, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, y siendo administrativos estos procedimientos, es lógico que también se discutan en vía administrativa, y en su caso, contencioso-administrativa, las reclamaciones que formulen los interesados contra tales actos administrativos de gestión recaudatoria. Además, no parece aventurado decir que cualquier conflicto en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social no parece que se deba considerar como «pleito en materia de Seguridad Social», máxime cuando la generalidad de la doctrina aboga por la concepción de las cuotas de la Seguridad Social como figura «casi impositiva» o «parafiscal», por lo que la hipotética competencia de las Magistraturas de Trabajo en aquella materia no se puede

fundamentar en el artículo 1.4, del vigente texto refundido de Procedimiento Laboral; mucho menos, en el artículo 1.6, del mismo texto, tratar de fundamentar dicha hipotética competencia en el apartado 5 del precitado artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, precepto de redacción arcaica, que al mencionar las «Mutualidades», no parece referirse a la Seguridad Social obligatoria, ya que las Mutualidades Laborales, en cuanto Entidades gestoras, fueron suprimidas por el Real Decreto-ley 36/1978, sino más bien a las Entidades de previsión social voluntaria. El Letrado del Estado no encuentra, pues, obstáculo alguno en la Ley de Procedimiento Laboral para abogar por la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de las reclamaciones presentadas contra los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social. Tampoco parece que a ello se oponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 9.5, dispone que «Los (Juzgados y Tribunales) del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social, o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral». Obviamente, las reclamaciones contra la gestión recaudatoria de la Tesorería no pueden ser calificadas de conflictos laborales, teniendo en cuenta lo establecido sobre el particular en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral. Tampoco, según lo expuesto con anterioridad, se pueden considerar aquellas como reclamaciones en materia de Seguridad Social, sino que se refieren exclusivamente a los actos de gestión recaudatoria, y sobre la base de que la cotización por parte de los afiliados a la Seguridad Social y la recaudación por la Tesorería, constituyen el presupuesto necesario para que se puedan reconocer por la Entidad gestora competente las prestaciones que legalmente correspondan. Por lo expuesto, suplica al Tribunal que admita este escrito, resuelva en su día el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de la misma provincia, en el sentido de que corresponde a aquel órgano administrativo conocer de la reclamación promovida contra los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería de la Seguridad Social.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cacer Laizane.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primer.-Para dilucidar el presente conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo de Zaragoza y la Magistratura de Trabajo número 3 de dicha localidad, en relación al conocimiento de reclamaciones promovidas por un particular contra requerimiento de pago de cuotas por descubrimiento a la Seguridad Social, formulado por la Tesorería General de la Seguridad Social -Delegación Territorial de Zaragoza-, hay que partir de cuál sea la naturaleza atribuible al mencionado requerimiento. Sobre este particular ha de decirse que desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social, anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41, de la condición de régimen público a dicha acción protectora, se acentuó la estabilización del Sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano encargado de la recaudación de los derechos, pago de la obligaciones de la Seguridad Social. Más adelante culminan el proceso de administrativización, en materia recaudatoria, la Ley 40/1980, de 5 de julio, y al Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyen a la Tesorería General la gestión recaudatoria, tanto en fase voluntaria, como ejecutiva, para cuya eficacia operativa, no se precisa la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo. En desarrollo de dicha Ley 40/1980, y Real Decreto-ley, el Decreto 1694/1982, de 9 de julio, mantiene el principio de estatalización y descentralización administrativa, y en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos, que son el evento motivador de este conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien, mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos.

Segundo.-De cuanto ha quedado expuesto deriva la necesaria consecuencia de que los actos de requerimiento de pago de cuotas

por descubierto a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General se presenten como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, pues, tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, se presentan como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral; dado que de esas potestades dimana, lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas, como la de llevar a efecto su recaudación. Y vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria, o causantes y antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, según tesis que vienen a coincidir con la manifestada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de septiembre de 1987, respecto de certificaciones por descubiertos a la Seguridad Social. Frente a lo que no ha de prevalecer la dicción literal del artículo 9.5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social al conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, ya que este precepto ha de ser entendido referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los Organos de la Seguridad Social, sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado.

Tercero.—En definitiva, procede resolver este conflicto jurisdiccional negativo, en el sentido en que coincidentemente han informado cuantos órganos emitieron su parecer en el procedimiento de conflicto (Ministerio Fiscal y Letrado del Estado), es decir, manifestando que la competencia para conocer del conflicto ahora contemplado, correspondía al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza.

#### FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo trabado entre la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza y el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esa localidad, en relación a reclamaciones contra requerimiento de pago de cuotas por descubierto a la Seguridad Social, debe decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Enrique Cancer Lalanne, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

**2872** SENTENCIA de 27 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1987, suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 8/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don José María Morenilla Rodríguez, don Eduardo Moner Muñoz, don José Luis Fernández Flores y don Fernando López-Orozco Rodríguez-Rivas.

En la villa de Madrid a 27 de noviembre de 1987.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados arriba, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para conocer del recurso de

casación contra la sentencia dictada en la causa número 60/1984 de la Zona Marítima del Estrecho, seguido al Soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos, por un delito de lesiones, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por sentencia de 31 de octubre de 1985, dictada por el Consejo de Guerra ordinario reunido en la Sala de Justicia de la Zona Marítima del Estrecho, para ver y fallar la causa número 60/1984 de la Jurisdicción de la citada Zona Marítima, se absolvió al ex soldado de Infantería de Marina Pedro Garrido Burgos, del delito de lesiones que se le imputaba, condenándole como autor de una falta leve militar de tomar parte en reyertas con compañeros prevista y corregida en el artículo 443, párrafo primero, en relación con el artículo 416, ambos del Código de Justicia Militar, al correctivo de un mes de arresto militar.

Segundo.—Notificada dicha sentencia a las partes, por el Fiscal Jurídico Militar, se presentó al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 13/1980, recurso de casación por infracción de Ley.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, por auto de 22 de octubre de 1986, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó, de oficio, la inhibición de la indicada causa en favor de la Jurisdicción Ordinaria, con remisión a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

Cuarto.—Recibidas por la indicada Sala las actuaciones, se confirió traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para que dictaminase lo procedente en orden a la inhibición, y demás que considerase pertinente, evacuándolo, en el sentido, según razonaba, que procedía rechazar la competencia para el conocimiento de las actuaciones remitidas por la Jurisdicción Militar, a la que le sería comunicado, con devolución de las mismas.

Quinto.—Por auto dictado por la excelentísima Sala Segunda de este Tribunal de 9 de marzo de 1987, se acordó no haber lugar a aceptar la inhibición formulada por la Sala de Justicia del excelentísimo Consejo de Justicia Militar respecto al disenso formulado en la causa número 60/1984 instruida por la Zona Marítima del Estrecho, acordando comunicarlo al excelentísimo señor Teniente General Presidente del Consejo referido, con el ruego de que, una vez la Sala de Justicia de dicho Consejo hubiera decidido lo que estimase procedente, lo comunicase a dicha Sala, con el fin de que caso de desistir de la inhibición se le remitiese la causa, o, en otro caso, ambos Organismos Jurisdiccionales, pudieran remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar.

Sexto.—Recibida la comunicación por dicha Sala de Justicia se acordó pasar a informe del excelentísimo señor Fiscal Togado, quien evacuó el traslado en el sentido de que era del parecer de que procedía desistir de la cuestión de competencia negativa planteada y aceptando el conocimiento del asunto entrar a resolver el disenso planteado por la Autoridad Judicial de la Zona Marítima del Estrecho.

Séptimo.—Por auto de 23 de abril de 1987 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, se acordó mantener la inhibición de actuaciones conforme había acordado anteriormente y remitir la causa y rollo a la Sala de Conflictos entre los Tribunales Ordinarios y la Jurisdicción Militar para su resolución.

Octavo.—Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos se designó Ponente al excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz y se reclamó de la Sala Segunda las actuaciones correspondientes al rollo 2.252/1986 y recibidas se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, quienes, por su orden, evacuaron el traslado en el sentido de que en base a los razonamientos ya expuestos, la competencia correspondía al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Noveno.—Por providencia de 19 de noviembre se señaló para la decisión del presente conflicto, la Audiencia del 26 de noviembre actual, a las trece horas, y pasar estas actuaciones al excelentísimo señor Ponente para instrucción.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.—El tema que suscita el presente conflicto de jurisdicción, es la interpretación que haya de darse a la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, merced a la cual se aprobó el nuevo Código Penal Militar, en lo referente a si la inhibición que allí se ordena de los procedimientos tramitados hasta entonces por la jurisdicción castrense a favor de la jurisdicción ordinaria son de los que no hubieren recaído sentencia simplemente definitiva, o bien han de ostentar la categoría de firme, la que ha de resolverse por el primer criterio, que es también el de la Fiscalía General del Estado, y el del Fiscal Togado del